



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Interlocutorio No. 749
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s)	DIANA MABEL ZAPATA HENAO
Demandado(s).	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado.	05001 33 33 018 2018 00490 00
Asunto.	No repone auto

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, mediante escrito recibido en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial.

ANTECEDENTES

1. La señora DIANA MABEL ZAPATA HENAO presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
2. Mediante auto proferido el 15 de enero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de las entidades demandadas.
3. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se notificó a través de correo electrónico y dentro del término dispuesto para ello presentó escrito mediante el cual llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA y a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, el cual fue admitido por auto proferido el 11 de junio de 2019.
4. Los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, llamaron en garantía a la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS S.A. - APMA S.A., el cual se admitió por auto proferido el 20 de mayo de 2022.
5. Dentro del término dispuesto para ello la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS S.A. - APMA S.A., presentó escrito por medio del cual llamó en garantía a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA y fue admitido por auto del 20 de junio de 2023.
6. Por escrito recibido dentro del término dispuesto para ello los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA contestaron el llamamiento en garantía y propusieron la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA frente a la llamante en garantía, la cual fue resuelto por medio de auto proferido el 8 de febrero de los corrientes.
7. Los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, a través de apoderado judicial presentaron recurso de reposición en contra del auto anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el escrito mediante el cual sustentó el recurso el apoderado judicial de los llamados en garantía solicitaron sea revocada la decisión aludida por varias razones que sustentaron de la siguiente manera:

Dijo que, la excepción propuesta ataca la relación jurídico procesal que surge con ocasión del llamamiento en garantía, la cual, no es otra que pretender que los llamados reembolsen a la sociedad demandada APMA S.A., los valores que lleguen a ser condenada, teniendo como fundamento de dicho reembolso el contrato que los vincula; nótese que el fundamento del llamamiento es el contrato suscrito con los llamados.

Manifestó que, lo que indica la excepción es: si a APMA S.A., lo condenan en el presente proceso por considerarlo responsable, el juez competente para resolver la acción de reembolso que se predica en contra de los llamados con ocasión al llamamiento en garantía es el Tribunal de Arbitramento y no el Juez Contencioso Administrativo, pues por autonomía de la voluntad, se acordó que cualquier controversia que surgiera en razón al cumplimiento o no de las obligaciones del contrato, serían verificadas por el Tribunal de Arbitramento pactado.

Indicó que, no es competente el Despacho para resolver la pretensión revérsica derivada por el llamamiento en garantía, pues no está facultado para analizar y pronunciarse si mis representados incumplieron o no el contrato fundamento del llamamiento y si, con ocasión al mismo, surge la obligación de reembolso que se solicita por el llamante en garantía. Para el efecto, no es el juez natural del asunto por facto objetivo.

Así pues, si es condenada APMA S.A., con ocasión al presente proceso y considera que, dicha condena, es por un incumplimiento del contrato por parte de mis representados y en razón a eso dicha condena debería ser asumida por estos, lo que debería hacer -sí así lo considera- es ventilar tal situación ante el Tribunal de Arbitramento acordado y no mediante llamamiento garantía como se pretende.

Dijo que el Tribunal de Arbitramento lo que va a resolver es el conflicto que surja con ocasión a la condena que se le imponga a APMA S.A. con ocasión al presente proceso y de las consideraciones fácticas y jurídicas que ella considere son el fundamento para que mis representados sean condenados al reembolso que se predica.

Por lo anterior, solicitó que, se revoque

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el recurso de reposición procede en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tenemos que, es claro que el pacto arbitral no se presume, al punto que se requiere que las partes hayan expresado, libre y voluntariamente, el propósito de someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, sustrayéndose de esta manera, con autorización de la Constitución y de la ley, de la competencia y jurisdicción que le corresponde al juez institucional del Estado.

Como se indicó en el auto recurrido, son varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración de un pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la Jurisdicción Arbitral.

Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y, por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Reiterando lo indicado en el auto recurrido, el Tribunal Administrativo de Boyacá se pronunció al respecto de la siguiente manera¹:

Concretamente la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

(...) una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto².

En tal sentido, la cláusula compromisoria ha sido entendida como un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes dentro de un contrato acuerdan someter las eventuales diferencia que puedan surgir con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento declinando de esta manera acudir a la jurisdicción institucional del Estado, procurando una solución más ágil

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Auto del 5 de abril de 2017, radicado 15001333300320140020301, Magistrado ponente Oscar Alfonso Granados Naranjo.

² Sentencia C-662 de 2004. M.P. RODRIGO UPRIMNY YEPES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a sus eventuales controversias; en tal sentido, el Consejo de Estado en providencia de 22 de marzo de 2007, indicó:

“(...) La Sala recuerda que la cláusula compromisoria tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia y profieren un decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial, Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar una solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebra, y como se vio, en este caso particular, la voluntad de las partes estuvo encaminada a tal propósito (...)”³

Como se concluye de las providencias antes citadas, la cláusula compromisoria pactada en el marco de un contrato de seguro no tiene la virtualidad de enervar el llamamiento en garantía que en el marco de un proceso de reparación directa realice la entidad demandada respecto a la compañía de seguros, particularmente porque:

i) En el medio de control de reparación directa, lo que se está discutiendo es la presunta responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante), el cual es ajeno al contrato de seguros. li) La cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato, esto es la aseguradora y el asegurado, iii) El aspecto que sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, sin que ello implique que todo lo atinente a dicho contrato deba ser de competencia de la justicia arbitral, incluida la responsabilidad civil extracontractual.”

En el presente caso se observa que los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, llamaron en garantía a la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS S.A. - APMA S.A., el cual se admitió por auto proferido el 20 de mayo de 2022.

Con posterioridad, la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS S.A. - APMA S.A., presentó escrito por medio del cual llamó en garantía a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA y fue admitido por auto del 20 de junio de 2023.

La razón por la cual se llamó en garantía a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, fue debido a que JAIME DIONISIO ARANGO RAMIREZ y RAUL EDUARDO ARANGO RAMIREZ, les cedieron, el día 23 de agosto del año 2007, el contrato de concesión minera que había celebrado con el Departamento de Antioquia y, el día 30 de julio de 2008, y se suscribió, por parte de ellos y la sociedad

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01605-01 (33259).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

APMA S.A., adhesión al aludido contrato de exploración y explotación que dicha sociedad había celebrado con los señores ARANGO RAMÍEZ.

En la cláusula décima cuarta del referido contrato se pactó lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Será sometida a decisión arbitral, con el lleno de los requisitos legales, cualquier diferencia que ocurriere entre LA CONTRATANTE Y LA EXPLOTADORA, por razón de incumplimiento, aplicación desarrollo, liquidación e interpretación del presente contrato, durante su ejecución o su expiración. (...)

Así las cosas, tenemos que como se indicó en el auto atacado, el conflicto que acá se ventila es la responsabilidad extracontractual que endilga la demandante DIANA MABEL ZAPATA HENAO al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016, donde perdió la vida el señor Cristiam Augusto Blandón Montoya.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que resolvió la excepción previa de CALUSURA COMPROMISORIA interpuesto por los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, por la razón indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZA

Firmado Por:
Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo

018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc1fa2a8112bf95b700ddca51fd353bd7fafa7483af6cdc4c22ba437048c4e**

Documento generado en 26/08/2024 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>